



Pereira, abril 15 de 2024

JUEZ

**MONICA VIVIANA GIL SÁNCHEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

[j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Riosucio, Caldas

E. S. D.

**Proceso:** Constitucional

**Acción:** Acción Popular

**Demandante:** Juan David Morales

**Demandado:** AUDIFARMA S.A. ubicado en la calle 6 Nro. 7-29 de Riosucio, Caldas

**Radicado:** 2024-00063-00

**Asunto:** Contestación

Cordial saludo:

**LUISA FERNANDA CRUZ SUÁREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.088.338.037, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No. 339503 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante Judicial Suplente de **AUDIFARMA S.A.** sociedad domiciliada en Pereira, con Número de Identificación Tributaria (NIT) 816.001.182-7, mediante el presente escrito y haciendo uso del derecho de defensa y de contradicción que nos asiste, a Usted con todo respeto, me permito dar respuesta a la Acción Popular en los siguientes términos:

### SUSTENTACIÓN FRENTE AL HECHO ÚNICO

**PRIMERO:** El accionante señala la presunta vulneración de los derechos colectivos contemplados en la Ley 472 de 1998, por parte de mi representada, a la vez que indica el desconocimiento los tratados internacionales ratificados por Colombia por rampa ubicada al ingreso del Centro de Atención, construida en cumplimiento a la orden emitida el 27 de abril de 2016 por este mismo despacho judicial en proceso de acción popular con radicado 176143101220150033; así mismo cabe resaltar que se cuenta con oficio emanado por parte de la secretaria de planeación y obras públicas del municipio de Riosucio, en el cual se avalan dichas adecuaciones de conformidad con lo establecido en la ley 361 de 1997 (artículo 53) y decreto 1538 de 2005.

**SEGUNDO:** Asimismo, en decisión de este mismo juzgado del 15 de noviembre de 2017, en la que actor popular reclamó que AUDIFARMA S.A. Riosucio, con la rampa "invade el andén, espacio público, con un trozo de metal, el cual impide el tránsito libre sobre la acera de los ciudadanos, especialmente de aquellos que se movilizan



en silla de ruedas o con coches de bebés, quienes se ven obligados a bajarse a la calle, ante el obstáculo exponiendo sus vidas", se declaró probada la COSA JUZGADA. En mismo sentido la sentencia de 25 de marzo de 2022 también de este juzgado declaró probada la COSA JUZGADA por los mismos hechos y pretensiones.

**TERCERO:** Es importante que el despacho considere la figura del agotamiento de la jurisdicción habida cuenta que ya se presentaron con antelación acciones populares con radicados 2017-00108 y 2021-00197, con iguales hechos y pretensiones; dentro de las cuales se dictó sentencia, declarando próspera la excepción planteada de COSA JUZGADA y por ende desestimando las pretensiones del actor.

**CUARTO:** Cabe traer como referencia lo dispuesto por el Consejo de Estado:

*"(...) se impone que la Sala en esta oportunidad también unifique tesis sobre la viabilidad del rechazo de la demanda de acción popular cuando exista cosa juzgada con efectos absolutos y generales (erga omnes), proveniente de sentencia estimatoria, o cuando se esté en presencia de cosa juzgada relativa, porque, aunque siendo la sentencia anterior debidamente ejecutoriada denegatoria de las pretensiones de la demanda, de nuevo se instaure otra por los mismos hechos, para la protección de iguales derechos colectivos, con fundamento en las mismas pruebas, y contra el mismo accionado o accionados.*

*Al respecto la Sala considera que, justamente, a fin de darle cabal aplicación a los antes mencionados principios que se consagran en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, que se insiste, es norma especial que reglamenta la acción popular, es preciso que igualmente se aplique la figura del agotamiento de jurisdicción para aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y de entrada el juez constata que existe cosa juzgada general o absoluta: sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y por tanto con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones y por tanto hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir sólo frente a esos hechos y a esas pruebas, lo cierto es que la nueva demanda coincide plenamente en estar fundada en esos mismos supuestos fácticos y probatorios. Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por*



*presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión. En definitiva, la viabilidad de aplicar el agotamiento de jurisdicción por la existencia de cosa juzgada y que proceda el rechazo de la nueva demanda de acción popular, depende de los alcances que tenga el fallo anterior dictado en el proceso relativo a derechos colectivos{...}”*

La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio. En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria.

**SEXTO:** La admisión de este proceso, implica falta de seguridad jurídica para mi representada en el sentido de que se evidencia vulnerado el objeto mismo de la cosa juzgada, teniendo en cuenta que esta impone una prohibición tanto a funcionarios judiciales, a las partes y a la comunidad en general, de volver a promover el mismo litigio. Lo anterior, es reforzado al realizar la simple comparación de los escritos de demandas con radicados 2017-108 y 2021-197, concluyendo que la única diferencia encontrada consiste en quien “teóricamente” asume la calidad de actor popular.



En relación a la seguridad jurídica, nos encontramos ante un exceso de uso del mecanismo constitucional, solicitando retiro de rampa por el amparo para personas discapacitadas, cuando en primera instancia y en pro de esta misma comunidad se solicitó adecuación de la misma; atentando así contra la seguridad jurídica de mi representada la cual se consigna en la sentencia T-502 de 2002, así:

*“3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta. La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas.”*

**SEPTIMO:** Por lo anterior, me opongo a la pretensión de la parte actora, toda vez que como ya se indicó, esta rampa fue adecuada de conformidad con lo ordenado por el mismo juzgado en sentencia de la acción popular 2015-0033 y en acciones populares con radicados 2017-00108 y 2021-00197 se declaró probada la cosa juzgada en relación con la pretensión del retiro de la rampa.

**OCTAVO:** Puede concluirse que AUDIFARMA S.A. no ha vulnerado ni se encuentra vulnerando los derechos invocados por el accionante, así mismo no se evidencia fundamento jurídico ni factico que lleve a concluir la transgresión de los derechos colectivos de la comunidad.

## EXCEPCIONES

1. **COSA JUZGADA:** Se configura la cosa juzgada, teniendo en cuenta que para los años 2015, 2017 Y 2021, se radicaron acciones populares afirmando vulneración de derechos a discapacitados, siendo AUDIFARMA S.A. demandado por cuarta oportunidad.

2. **INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS MENCIONADOS POR PARTE DE MI REPRESENTADA:** No existe incumplimiento ni omisión por parte de mi representada que pueda pregonarse como causa de afectación o amenaza a los derechos colectivos referidos en la acción popular. Si bien se narran unos hechos, no existe ningún elemento de carácter probatorio que permita inferir la vulneración de los derechos colectivos pregonados por el accionante que recaigan en responsabilidad de mi representada.



**3. EXCEPCIÓN GENÉRICA:** Como excepción genérica, todo hecho que se estructure y resulte probado dentro del proceso y en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia del derecho o lo declaren extinguido, si alguna vez existió y, compartirá el mismo fundamento probatorio de las excepciones sin fundamento de causa.

En ese orden de ideas y de conformidad con las excepciones propuestas y los fundamentos de derechos esbozados solicitamos se tengan en cuenta las siguientes:

### **PETICIÓN**

Por lo tanto, al no haber por parte de AUDIFARMA S.A. transgresión de derechos colectivos, se solicita

1. Se declaren impróspera la pretensión del actor popular por los fundamentos fácticos y de derecho esbozados, en consecuencia, se declaren probadas todas las excepciones propuestas.
2. En concordancia con lo anterior, se ordene la desvinculación de AUDIFARMA S.A. del actual proceso constitucional y se proceda con el respectivo archivo de la acción popular.

### **PRUEBAS**

Se solicita respetuosamente al despacho tener en cuenta las siguientes:

Documentales:

1. Sentencia 27 abril de 2016 proceso 2015-33.
2. Sentencia 15 noviembre de 2017 proceso 2017-108.
3. Sentencia 25 de marzo de 2022 proceso 2021-197.
4. Acta aclaratoria Oficio 2171 secretaria planeación y obras públicas Municipio Riosucio.

### **ANEXOS**

1. Certificado de existencia y representación legal de AUDIFARMA S.A.
2. Lo mencionado en el acápite de pruebas.



## NOTIFICACIONES

Sede principal: Calle 105 No. 14- 140 zona industrial occidente Pereira; número telefónico 313-733 13 85. Correo electrónico: incidenciasjuridicas@audifarma.com.co

Atentamente,

**LUISA FERNANDA CRUZ SUÁREZ**

1.088.338.037

Representante Judicial Suplente

**AUDIFARMA S.A.**